

Miércoles, 9 de diciembre de 2020

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Talaveruela de la Vera

ANUNCIO. Aprobación definitiva modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por Cementerio Municipal.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por cementerio municipal, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El tenor literal de la modificación es el siguiente:

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio municipal, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la concesión de derechos funerarios sobre panteones y nichos.
2. A tenor de lo preceptuado en el artículo 25.2 letra k de la Ley 7/1985, se declara que la actividad de cementerio es de competencia propia municipal.



Miércoles, 9 de diciembre de 2020

3. La prestación pecuniaria que se satisfaga por este concepto tiene la consideración de tasa, porque la actividad administrativa correspondiente si bien es de solicitud o recepción voluntaria, al no estar declarada la reserva a favor de las entidades locales por el artículo 86 de la Ley 7/1985, no es prestada en esta localidad por el sector privado, todo ello a tenor de lo establecido en el artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la concesión de derechos funerarios.

ARTÍCULO 4. CUOTA TRIBUTARIA.

Se determina por las siguientes tarifas:

a. Perpetuos (75 años):

1. Panteones: 200,00 euros por cada metro cuadrado de terreno para las personas empadronadas en este municipio y 400,00 euros por cada metro cuadrado para las no empadronadas en esta localidad.
2. Nichos (para todas las filas de nichos y alturas): 480,00 euros para las personas empadronadas en este municipio y 600,00 euros para las no empadronadas en esta localidad y aseguradoras.

b. Reutilización nicho (75 años): 150,00 euros.

ARTÍCULO 5. DEVENGO.

Nace la obligación cuando se conceden los derechos funerarios sujetos a gravamen.

ARTÍCULO 6. GESTIÓN.

1. Todo panteón o nicho que por cualquier causa quede vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

2. La concesión de todos los derechos funerarios contemplados en esta ordenanza tendrá una duración de 75 años, a contar desde el momento de su otorgamiento. Dicho plazo resultará improrrogable, incluso para los panteones y nichos perpetuos, por establecerlo así el artículo 93 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.



Miércoles, 9 de diciembre de 2020

3. El derecho que se adquiere mediante el pago de las tarifas correspondientes a panteones, nichos o a su reutilización, no es de la propiedad física del terreno, sino de conservación de los restos inhumados en dichos espacios durante el plazo de duración de la concesión.

4. Los sujetos pasivos solicitarán la concesión de los derechos funerarios de que se trate, aportando cuanta documentación se les requiera y llevarán a cabo el pago de la tasa en los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5. La concesión de nichos se hará siempre de forma correlativa, comenzando por el nicho de la planta inferior y terminando con la superior y en lo que respecta a la concesión de terrenos para la construcción de panteones, esta se hará siempre y cuando haya terrenos que por su extensión o ubicación no puedan servir para la construcción de nichos.

6. En todo lo referente a infracciones y sanciones, serán de aplicación los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 7. TRANSMISIÓN DE NICHOS O SEPULTURAS A TERCEROS.

1. Son transmisibles las concesiones de derechos funerarios entre parientes hasta el cuarto grado (determinándose el parentesco según lo previsto en el artículo 915 y siguientes del Código Civil) o a las personas que, careciendo de familia, justifiquen la convivencia con la persona titular, a título gratuito, a instancia de parte interesada, debiendo acreditarse la condición que se alega, de forma que, a juicio de este Ayuntamiento, no quepa duda de los citados requisitos y debiendo satisfacerse los siguientes derechos:

1. Por las transmisiones directas entre padre o madre e hijos/as, y entre cónyuges, se pagará el 10% del valor de lo transmitido, actualizado.
2. Por las transmisiones directas entre familiares de segundo grado de parentesco, se devengará el 25% sobre el valor de lo transmitido, actualizado.
3. Por las transmisiones entre familiares con parentesco de tercer grado, se devengará el 40% sobre el valor de lo transmitido, actualizado.
4. Por las transmisiones entre familiares de cuarto grado, se devengará el 60% del valor de lo transmitido, actualizado.
5. Por las transmisiones entre personas que carecen de familia legal, pero sí hayan convivido con algún ahijado, ahijada o similar, se devengará el 80% del valor de lo transmitido, actualizado.



Miércoles, 9 de diciembre de 2020

6. En los supuestos de transmisión múltiple, se devengarán los derechos correspondientes, según grado de parentesco, por cada uno de los/as parientes que soliciten el reconocimiento de su derecho, con bonificación del 30% en el importe de la liquidación de derechos.

2. La transmisión se hará por el tiempo que reste para agotar el plazo de duración de la concesión de derechos funerarios.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas».

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los/as interesados/as recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres.

Talaveruela de la Vera , 2 de diciembre de 2020

María Belén Blanco Villamarín

ALCALDESA-PRESIDENTA

